



Expediente: **053210439744**
Radicado: **RE-03335-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/09/2022** Hora: **09:42:45** Folios: **11**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUSBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° **AU-00649** del 03 de marzo de 2022, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, con Nit 901.273.402-7, representada legalmente por el señor **HERNAN ALONSO HERNANDEZ MELLAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.706.868, en calidad de Autorizado y propietario, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas- ARD, a generarse en el proyecto turístico denominado **"VIBES GUATAPE"** en beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 018-29613, 018-150123, 018-150122, 018-116435 y 018-150121, ubicados en el municipio de Guatapé, Antioquia.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada y realizaron visita al sitio de interés el día 18 de marzo de 2022, generándose el Informe Técnico N° **IT-02007** del 29 de marzo de 2022.

Que mediante Resolución **RE-01330** del 31 de marzo de 2022, se resuelve **ABSTENERSE DE CONCEPTUAR SOBRE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentada por la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, con Nit 901.273.402-7, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas- ARD, a generarse en el proyecto turístico denominado **"VIBES GUATAPE"** en beneficio de



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare



los predios con folios de matrícula inmobiliaria 018-29613, 018-150123, 018-150122, 018-116435 y 018-150121, ubicados en el municipio de Guatapé, pues para su desarrollo, se requiere de la obtención de una licencia ambiental, y será en el marco de la evaluación de la licencia, que la Corporación evaluará y decidirá sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que se pueda dar en el marco del proyecto.

Que a través de comunicado **CE-06767** del 28 de abril de 2022, la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S.**, representada legalmente por el señor **HERNAN ALONSO HERNANDEZ MELLAN**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación del acto administrativo **RE-01330** del 31 de marzo de 2022.

Que en Resolución **RE-01867** del 18 de mayo de 2022, se resuelve rechazar un recurso de reposición, dado que NO fue interpuesto dentro del término legal establecido, es decir dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación; ya que fue notificado el 4 de abril de 2022, como figura en la **CONSTANCIA NOTIFICAN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO**, teniendo como plazo máximo para interponer el recurso hasta el día 25 de abril del 2022.

Que en comunicado **CE-08462** del 28 de mayo de 2022, la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S.**, solicita **REVOCATORIA DE LA DECISION ADOPTADA**, mediante la Resolución **RE-01867** del 18 de mayo de 2022, argumentando que el recurso de reposición se envió a la Entidad se radica en la dirección electrónica notificacionesde@comare.gov.co, desde el correo electrónico enciaproyectos@hhgrupo.com, el día 25 de abril a las 04:58 pm, pero fue radicada el 28 de abril de 2022.

Que después de revisar la información se procedió mediante resolución N° **RE-02962** del 8 de agosto de 2022 a **REVOCAR** la Resolución **RE-01867** del 18 de mayo de 2022 y se ordena resolver el recurso de reposición interpuesto mediante comunicado CE-06767 del 28 de abril de 2022, contra la Resolución **RE-01330** del 31 de marzo de 2022.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que el recurrente solicita que se revoque el acto administrativo **RE-01330** del 31 de marzo de 2022, debidamente notificado, correspondiente al número de expediente No **053210439744.**, ya que:

NO SE DA RESPUESTA A LO QUE SE SOLICITA: cuando el usuario radica el trámite ante a la autoridad ambiental competente, solicita que se dé una respuesta de manera afirmativa o negativa de un asunto que recae en la competencia de la autoridad ambiental ante la que se acude, pero contrario a ello vemos, como la entidad decide abstenerse de contestar, un trámite que está dentro de sus competencias, miremos

Son funciones de CORNARE las siguientes:



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare



Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Cuando la entidad a la que va dirigida la solicitud de trámite se abstiene de conceptuar, opinar, de dar una respuesta clara y oportuna sea positiva o negativa a lo que se le solicita, de manera flagrante se viola el debido proceso al ciudadano que demanda la realización de un trámite dentro de las competencias de la entidad a la que acude, ya que lo deja en un limbo o jurídico e imprime en su contra una fuerza administrativa de carácter negativo que no hay justificación legal para soportar; cuando el ciudadano después de un análisis y soporte técnico acude a la autoridad ambiental, previa acreditación de unos documentos y demás elementos exigidos para que se le solucione una problemática o en este caso se le otorgue un permiso, busca una respuesta oportuna y congruente con lo que se solicita, una respuesta o solución que de manera efectiva cumpla con la necesidad del usuario y la competencia legal de la entidad a la que se dirige, siendo obligatorio que la dependencia agote el trámite y no evada su análisis o posible realización sin fundamento legal claro.

En este sentido se ha manifestado la corte constitucional en diferentes sentencias, dice la T-369/13 lo siguiente:

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos

Vemos entonces que cuando la autoridad ambiental se niega a conceptuar sobre lo solicitado, está entregando una respuesta incongruente y que no satisface la



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Comare

necesidad de fondo que el usuario expone, ya que en el particular lo que busca el ciudadano, es que se le otorgue un permiso de vertimientos con base en exigencias establecidas en la legislación vigente aplicable para esta clase de trámite; desde el punto de vista técnico la autoridad a la q se dirige no ha realizado pronunciamiento alguno, pero si manifiesta que por encontrarse el predio en jurisdicción del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca del embalse Peñol- Guatapé, y la Cuenca Alta del Rio Guatapé, el tramite recae en otra dependencia dentro de la misma entidad y que la forma como se busca agotar el mismo no es la adecuada.

Esta respuesta consideramos que viola el principio de congruencia que se aplica a los tramites ante las entidades públicas, además no cumple, con la obligación de entregar una respuesta de fondo, sin que la misma implique que se acceda a lo solicitado; diferente fuese que de plano la dependencia que analiza la solicitud de tramite hubiera descartado el mismo sin ahondar en sus aspectos o exigencias, contrario a ello procedió a analizar algunos de los aspectos técnicos relevantes sobre el proyecto, dijo por ejemplo la subdirección de recursos naturales que no se contaba con la disponibilidad de servicios públicos para el proyecto, denotando que si hubo análisis en esta dependencia y llegando incluso, hasta el punto de emitir y notificar una decisión sobre el particular, así la misma no fuese de fondo, congruente y genere confianza, la dependencia de recurso hídrico enfatizo y clarifico sobre las razones por las cuales no emitía concepto y porque no era competente para decidir, pero si lo fue para analizar la solicitud.

Con la anterior actuación desplegada por la dependencia de Cornare se omite otro deber legal de la entidad pública y sus funcionarios, el cual es de remitir al funcionario o dependencia competente la solicitud y el estudio del trámite y así lo establece en código de procedimiento administrativo:

ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Incurre igualmente el funcionario en una actuación expresamente prohibida por la ley, cuando en los términos del código de procedimiento administrativo vigente, decide u omite no enviar al funcionario competente la solicitud de tramite o petición, y por el contrario procede a analizar lo que según el mismo está afirmando no le compete.

ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

9. No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal.

Para terminar, podríamos decir entonces que la respuesta que nos brinda la autoridad ambiental, previa solicitud de trámite, va en contravía incluso de sus funciones en el área de su jurisdicción, porque es la única autoridad competente en la zona para dar respuesta de fondo a la solicitud y no es legal o constitucionalmente viable, que se busque evadir la responsabilidad o no dar respuesta de fondo y congruente a un asunto, que en la región solo podrá darla la autoridad ambiental ante la que se acude, como tampoco consideramos ajustado al ordenamiento jurídico y al estado social de derecho que Cornare, de respuesta en los términos que lo hizo y no en concordancia con el artículo 21 del código de procedimiento administrativo. La respuesta de Cornare crea un limbo jurídico y un estado de zozobra al usuario, el cual no consideramos respetuoso de sus derechos fundamentales y que ya ha sido abordado en diferentes escenarios legales jurisprudenciales dentro de nuestro ordenamiento jurídico, así:

Sentencia T-369/13

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos

2. VIOLA DERECHOS Y PRINCIPIOS DE CREACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Resulta igualmente necesario analizar la no materialización de los principio de confianza legítima y seguridad jurídica que toda entidad pública está llamada a fortalecer, no crea seguridad la entidad ambiental del trámite, cuando no conceptualiza o se niega a decidir una solicitud realizada con él lleno de los requisitos que la ley exige, pero que la entidad aplica y verifica dentro de sus funciones, no brinda seguridad jurídica está decisión en él escenario de que el ciudadano no considera que se le dio trámite o respuesta adecuada y oportuna a su solicitud, no quiere decir con lo anterior que debe la entidad conceptualizar de forma favorable a los intereses del ciudadano, pero no es jurídicamente correcto que en él ejercicios de las competencias y funciones públicas, no se brinde una solución o respuesta que satisfaga la necesidad o demanda del usuario, si el usuario no cumple los requisitos de ley se le dirá no, si el ciudadano cumple pues la respuesta será asertiva; pero si por el contrario el ciudadano de forma equívoca dirige la solicitud a funcionario no competente, pues entonces deberá el funcionario que recibe lo que no puede tramitar o conceptualizar, dar aplicación al artículo 21 del código de procedimiento administrativo.

Vemos cómo el grupo de recurso hídrico de cornare, se toma todo el término legal para analizar el trámite, lo observa, analiza y lo conceptualiza para proceder a manifestar que él mismo deberá tramitarse ante la autoridad encargada de tramitar las licencias ambientales, que según lo señalado en el documento que contiene la respuesta, será otra dependencia en CORNARE que tampoco se especifica, por estar en sus competencias como lo señala el decreto 1076 de 2015. Vemos entonces como la entidad además de no resolver de fondo la solicitud elevada, tampoco es claro en remitir o mencionar quien es el funcionario o

dependencia competente para satisfacer de forma negativa o afirmativa la necesidad del usuario, mírese que cuando el usuario hace la solicitud lo hace llenando y cumpliendo a cabalidad con los requisitos, exigencias y formularios que tiene preestablecidos la entidad ambiental para este tipo de trámite, pero cuando el usuario se remite a la información que brinda la autoridad ambiental de forma oportuna y previa, en ninguna parte de la misma se le menciona que deberá cumplir una exigencias adicionales derivadas de la localización de los inmuebles dentro del DRMI

Frente al concepto de confianza legítima que debe fortalecer incluso la autoridad ambiental ante la que se dirige nuestro trámite, el Consejo de Estado como órgano de cierre en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dicho lo siguiente:

Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 11001-03-28-000- 2018-00031-00(SU) de 29 de enero de 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

[L]a confianza legítima supone corroborar que existen hechos claros, precisos y contundentes, de los que se puede concluir la voluntad estatal en caminata a producir determinados efectos jurídicos, así como la confianza de los administrados en tales mandatos. (...) en segundo lugar y a partir de las circunstancias objetivas verificadas se requiere la legitimidad de la confianza, es decir, que la convicción del destinatario sea genuina, ajustada al derecho y a la razón y por tanto justificada en razón a la existencia de las circunstancias objetivas en las que confió (...) en tercer lugar, se requiere que exista toma de decisiones u oposiciones jurídicas basadas en la confianza. En otras palabras, se requiere la exteriorización de la confianza del administrado, actuando u omitiendo una conducta ante el estado (...) en cuarto lugar, es necesaria la defraudación de la confianza legítima, esto es, que se presente una actuación intempestiva e inesperada de la autoridad que, de manera evidente y razonable, modifique las reglas que rigen las relaciones entre los administrados y el Estado.

La seguridad jurídica en una definición clásica o simple, no es más que la certeza que tienen los ciudadanos respecto a las normas y leyes que lo gobiernan, en el sentido que no cambiarán intempestivamente afectando sus intereses.

La seguridad jurídica trata de evitar que el estado cambie las reglas de forma sorpresiva y sin previo aviso, pues ello generaría una incertidumbre en la sociedad que no tendría confianza en el sistema legal de su país, lo que le impide tomar decisiones sin saber lo que lo que el sistema jurídico le deparará en un futuro.

Este principio representa, en el ámbito de su publicación y de su publicidad, la seguridad de que se tiene conocimiento, o de que se puede llegar a tener, de lo que la ley prevé como prohibido, permitido y mandado por los poderes públicos, respecto de uno mismo para con el resto de individuos y de estos para con uno mismo.

Consideramos que la entidad ambiental no fortalece ni contribuye a la materialización y aplicación del principio de seguridad jurídica atrás mencionado entre otros aspectos por lo siguiente:

- A. Se le informa al usuario en el momento de demandar el servicio o trámite que debe diligenciar unos formatos únicos nacionales para trámites ambientales, en el caso concreto uno de solicitud de permiso de

vertimientos a cuerpos de agua, que se diligencia de manera oportuna y se le adjunto cada uno de sus anexo y requisitos técnicos que igualmente se informan a través de una lista de chequeo, en este formulario que se encuentra debidamente publicado en la ventanilla integral para tramite ambientales en la página web de la autoridad ambiental de la jurisdicción, no se habla de lineamientos o exigencias derivadas de la ubicación del predio dentro del DRMI, por lo que la entidad no está siendo clara con el usuario al momento de generar y transmitir información de interés para que el tramite llegue a feliz término, ya que se crea una expectativa en el usuario de que cumplió lo requerido y que llevara el tramite hasta su culminación.

Radica nuestra inconformidad en que la entidad cambia las reglas del juego en el transcurso del trámite, alegando la ubicación del predio dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca del embalse Peñol- Guatapé, y la Cuenca Alta del Rio Guatapé, el cual esta actualizado y vigente desde el año 2017, con reglamentación a través de los acuerdos 402 de 2020 y 418 de 2021. Si estas regulaciones están vigentes desde vieja data, como ya se mencionó, porque al día de hoy Cornare viene a exigir la implementación de trámites y requisitos adicionales, igualmente el decreto 1076 de 2015 en el cual se escuda igualmente la entidad, fue promulgado hace alrededor de 7 años, en los cuales se han emitido conceptos favorables a permisos de vertimientos en proyectos de iguales características y destinación al que nosotros planteamos.

- B. El acuerdo 418 de 2021 emanado del consejo directivo de CORNARE, reglamenta las actividades turísticas con alojamiento en la jurisdicción de Cornare, cuando los predios están dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca del embalse Peñol- Guatapé, y la Cuenca Alta del Rio Guatapé, pero la definición de las áreas de protección en cada una de sus modalidades viene preestablecidas y debidamente catalogadas, con actividades permitidas, prohibidas y restringidas desde el acuerdo 402 de 2020 que emana del mismo órgano de la entidad, definiciones que al parecer no se han adoptados a través de los respectivos términos de referencia y que además no están siendo informadas ni tenidas en cuenta por la entidad al momento de decidir sobre los tramites ambientales de su competencia.
- C. A través del decreto 2820 de 2010 en su artículo 46, se ordenó la creación de la ventanilla única de tramites ambientales, para el caso de CORNARE podemos observar ingresando a su página web que cuenta con la denominada ventanilla integral, haciendo uso de la misma vamos observando cuales son los tramites que ante esta autoridad se pueden realizar y los requisitos que debe agotar el usuario, para acceder a los mismos, cuando vamos a verificar o nos encontramos con el trámite para la obtención de permiso de vertimientos, se observan los requisitos que exige la entidad para tal permiso, y verificando la solicitud que se radico en meses anteriores y cada uno de sus anexos, vemos que cumplimos con lo exigido, sin que a los aspectos técnicos se hayan analizado aun por la autoridad ambiental. En este orden de ideas vemos que la

autoridad ambiental, no cuenta aún con un trámite definido en el campo de los proyectos turísticos con alojamiento en zonas afectadas por la influencia del DRM, que se podría afirmar es el 100% del territorio de Guatapé y otros municipios, entonces bajo qué criterios exige Cornare la aplicación y cumplimiento de nuevos requisitos en los predios para los que se solicita el trámite de vertimientos, o si existen términos de referencia adicionales a los que desde el 2017 a la fecha se han exigido para obtener permiso de vertimientos, sobre los mismos no se ha hecho una adecuada y eficaz publicidad, porque los usuarios y la comunidad en general al día de hoy los desconocemos, al menos para que nos sean exigidos, nos adaptamos a lo señalado para el permiso de vertimientos y en ese orden de ideas cumplimos, encontrando contra nuestros derechos que se nos exijan el cumplimiento de más requisitos que al día de hoy al parecer Cornare no ha reglamentado o desarrollado de forma puntual.

Sentencia C-145/21

La estandarización de trámites es una finalidad constitucionalmente importante, porque está directamente relacionada con el principio de eficacia en la administración pública, el cual es uno de los principios constitucionales de la función administrativa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 209 de la Constitución. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la eliminación de requisitos, así como la estandarización de trámites, es una manifestación de este principio de la función administrativa el cual se concreta en la simplificación de la relación estado- ciudadano.

Desde la adopción, delimitación física o geográfica y actualización del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca del embalse Peñol- Guatapé, y la Cuenca Alta del Río Guatapé por parte de la autoridad ambiental de la jurisdicción, la misma ha otorgado permisos de vertimientos bajo parámetros y exigencias normales y claras que podemos encontrar en la ventanilla integral, estos están siendo obtenidos vía derecho de petición para demostrar que efectivamente existen, encontrándonos además que en zonificaciones con limitantes ambientales iguales a las nuestras, se han otorgado permisos de vertimientos, para actividades iguales a las que pretendemos desarrollar, sin la exigencia que se nos hace a nosotros de licenciamiento ambiental, por lo que procederemos a pedir la aplicación del artículo 10 del código de lo contencioso administrativo que menciona:

ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Por lo anterior no encontramos ajustado a los preceptuado en el estado social de derecho, que se dé trato diferente a tramites ambientales dentro de la jurisdicción de CORNARE, pero con los mismos usos y restricciones de acuerdo a lo establecido en los acuerdos 370 de 2017, 402 de 2020 y 418 de 2021. La respuesta al derecho de petición que se radico ante Cornare, para verificar los permisos de vertimientos que se han otorgado en vigencia de los acuerdos, que crean y reglamentan el DRMI, se hace para que sean tenidos en cuenta ante posibles escenarios en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para el trámite preciso, y en el escenario que tenemos planteado deberá Cornare aplicar a nuestro caso concreto las reglas de juego y lo requisitos de trámite ambiental, que para el caso de permiso de vertimientos tiene estipulado, aun en vigencia de los acuerdos 370 de 2017, 402 de 2020 y 418 de 2021, ya que si bien el acuerdo 418 de 2021 regula de manera específica una actividad dentro de la jurisdicción del DRMI, no se ha procedido aun a reglamentar el tramite preciso de obtención de permiso de vertimientos, bajo unos parámetros definidos para esta actividad, lo anterior va en contravía de la aplicación del principio e favorabilidad en materia normativa, ya que Si bien está vigente el decreto 1076 de 2015 y de manera afectiva el predio se encuentra en zona de desarrollo sostenible dentro de la jurisdicción del DRMI Cornare, la entidad no ha reglamentado la obtención de las licencias ambientales para esta clase de proyectos, por lo que se solicita la aplicación de la norma más favorable y la que está vigente a la hora de tramitar el permiso, el cual se solicita dando aplicación y cumplimiento que para el trámite de vertimientos hace público la entidad ambiental correspondiente.

(...)

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo CUARTO de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para la interposición de los recursos: "Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido

reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, de la lectura de los argumentos esgrimidos por el recurrente, se colige que los mismos se remiten a las siguientes pretensiones en particular.

1. No da respuesta a lo que se solicita
2. Sobre la obligatoriedad de tramitar licencia Ambiental
3. Principio de Confianza Legítima y seguridad jurídica.
4. Análisis del deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Antes se indicará que la carta de navegación del presente recurso de reposición, tendrá como punto de partida las bases normativas que rigen la protección al medio ambiente, como lo hace la Constitución Política de 1991, protección que data desde mucho antes, pues desde muy temprano el Estado colombiano reafirmó su compromiso en este sentido, mediante la Ley 23 de 1973, donde el Congreso estableció que el "medio ambiente es un patrimonio común", por lo cual su conservación constituía una responsabilidad conjunta del Estado y de los particulares (art. 2º). Con el objetivo de prevenir y controlar la contaminación, y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables (art. 1º), se dispuso un marco general de responsabilidad (art. 16) y de

sanciones (art. 18), para que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias, expidiese el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (art. 19).2, a través del Decreto Ley 2811 de 1974, cuyo marco legal dispuso que los recursos naturales son un patrimonio común de la humanidad y de interés social, en el marco de una serie de principios que protegen la naturaleza.

Ahora bien, la relevancia del medio ambiente ha adquirido tanta fuerza dentro del ordenamiento jurídico, dada su transversalidad, es claro cuando el medio ambiente representa un objetivo de principio del Estado Social de Derecho, como un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y a la salud y un derecho y un deber que compromete a todos y en cabeza de todos.

Dicha protección reforzada del medio ambiente justifica en otras palabras, los principios rectores del derecho ambiental que datan desde la Ley 23 de 1973 y la retoma la Ley 99 de 1993, tales como el principio de Desarrollo Sostenible, Precaución, Prevención, cuyos roles son cruciales para la protección del medio ambiente.

Por otro lado, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la licencia ambiental, con respecto a la ejecución de obras, o el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir un **deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.**

Así mismo, el artículo 50 ibidem, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual, en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, establece el concepto y alcance de la licencia ambiental, así:

"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos

naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

“El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

“La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

A la luz de los mandatos constitucionales y legales, la licencia ambiental es una autorización condicionada en el caso de obras, proyectos o actividades que puedan afectar los recursos naturales o el ambiente; tal autorización está supeditada al cumplimiento de “las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente”, a partir de la valoración de los estudios ambientales, la cual constituye una herramienta con la cual el Estado, a través de las autoridades ambientales, ejerce y conserva la competencia de protección de los recursos naturales y del ambiente, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. (Sentencia C-328/95).

Teniendo en cuenta lo anterior, la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, “Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)

*Los proyectos, obras o actividades de construcción **de infraestructura o agroindustria** que se pretendan realizar **en las áreas protegidas públicas regionales** de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.*

La sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, enfatiza que Cornare mediante la Resolución N° **RE-01330** del 31 de marzo de 2022, no da respuesta de fondo a lo que se solicita, pues se abstiene **DE CONCEPTUAR SOBRE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, sin tener en cuenta los motivos expresados en dicha resolución, mediante la cual se especifica que, por la ubicación del predio sobre el cual se pretende desarrollar el **proyecto de infraestructura HOTEL VIBES GUATAPE**, presenta restricciones ambientales por el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Peñol – Guatapé y cuenca Alta del Río Guatapé y por lo **tanto, le corresponde tramitar una licencia ambiental.**

Respecto a lo expresado por el recurrente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, el cual establece cuales son los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y corresponde a aquellos que según la ley tienen el potencial de introducir afectaciones graves a los recursos naturales, el medio ambiente o al paisaje, estas actividades están contempladas en el artículo 8 y 9 del Decreto 2041 de 2014, compilado en el 1076 de 2015, y específicamente la actividad hotelera se incluye dentro de los criterios que señala el numeral 21 del artículo 9 ibidem.

El permiso de vertimientos no es el instrumento de administración de recurso natural idóneo para dar tratamiento a los impactos ambientales que pueda introducir el proyecto hotelero al interior del área protegida. Según la norma en comento, el trámite a seguir corresponde a la licencia ambiental, este instrumento incluye la evaluación de los impactos ambientales sociales y económicos y las medidas de manejo a adoptar para prevenir, corregir, compensar o mitigar los impactos identificados. Además, en el trámite de licenciamiento ambiental, se debe describir los recursos naturales renovables que necesita para el desarrollo del proyecto en las diferentes fases, trámites que debe ser incorporados en la solicitud de licencia y en la valoración de los impactos.

De otro lado, no es procedente dar trámite a la solicitud de licencia ambiental con la mera solicitud del permiso de vertimientos y los documentos anexos por el solicitante, ya que expresamente la norma señala cuales son los requisitos que deben reunirse para que esta autoridad ambiental pueda emitir auto de inicio de trámite de licenciamiento ambiental.

Por su parte el artículo 209 de la Carta Política dispuso que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”

En razón a las normas superiores de rango constitucional el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 3, consagró los principios orientadores de interpretación y actuar de las autoridades públicas, entre los que se destacan los numerales décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, los cuales son el principio de eficacia, economía y celeridad, respectivamente.

Estos principios son consagrados en el ordenamiento jurídico como axiomas en los cuales se desarrolla la función administrativa, y buscan que los procedimientos adelantados por las autoridades públicas logren su finalidad, dando prioridad al derecho material objeto de la actuación administrativa, evitando de esta forma dilaciones o retardos en la misma que redundan en una violación del funcionamiento de la administración pública.

Sobre este particular se pronunció la Corte Constitucional, en demanda de inconstitucionalidad sobre el artículo 56 de la Ley 99 de 1993, donde señaló que: “Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben

guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo.

La observancia de dichos principios no constituye un fin en si mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental.

El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente.

Por consiguiente, cuando esta entidad evaluó los documentos presentados y determinó que el trámite para la obtención de los permisos era la licencia ambiental, consideró conveniente, prudente y necesaria dar a conocer dicha decisión, con la finalidad de resguardar dichos principios y con la finalidad de que el usuario acudiendo al trámite adecuado pueda obtener el aprovechamiento de los recursos naturales.

Con el principio de eficacia, se busca que la Autoridad realice sus actuaciones con miras a cumplir la finalidad con la que se tramiten las actuaciones administrativas, en el cual debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formalismo. En tal virtud, deberá la administración adoptar las medidas necesarias para lograr que el trámite del procedimiento no impida lograr la efectividad del derecho material.

Por su parte, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el principio de economía, el cual, resulta preciso recordar, contienen no solo la economía procedimental en estricto sensu, sino la eficiencia de las actuaciones.

En razón a lo anterior, se le impone a la autoridad ambiental el deber de racionalizar y simplificar los trámites administrativos, así como realizar una interpretación de conformidad con los principios consagrados por el constituyente en las normas superiores, los cuales constituyen la piedra angular de toda actividad realizada por la administración por lo que al estudiar el caso concreto esta entidad en ningún momento omitió el deber legal de remitir la solicitud al funcionario competente ya que al presentarse sin los requisitos establecidos para una licencia ambiental, esta solicitud está destinada a no prosperar y en consecuencia tener dilaciones injustificadas.

Teniendo en cuenta dicha afirmación, no es lógico lo que advierte la sociedad HH COLOMBIA TRUST S.A.S, en el recurso, cuando afirma que al abstenerse Cornare de conceptuar, opinar, de dar un respuesta clara y oportuna, sea positiva o negativa a lo que se le solicita, de manera flagrante se viola el debido proceso al ciudadano que demanda la realización de un trámite dentro de las competencias de la Entidad, toda vez que, la Resolución RE-01330 del 31 de marzo de 2022, se emitió dentro del tiempo oportuno, debidamente justificada y obedeciendo a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; ya que es un motivo cierto claro y objetivo el hecho de que por la



ubicación del predio será en el marco de la licencia ambiental que la Corporación autorizará el aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se pueden utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. (Numeral 5 artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 del 2015).

Es preciso, hacer referencia al procedimiento aplicable a la solicitud presentada, consagrado en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción (...)

Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.”
(Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la legislación antes mencionada data del 2010 y, que, el proyecto planteado (infraestructura), se encuentra dentro del área de influencia del DRMI Embalse Peñol Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, no es un capricho de esta entidad que para poder aprovechar los recursos naturales debe tramitar licencia ambiental y su evaluación compete al Grupo de Licencias Ambientales de La Corporación, se precisa que no media la defraudación, bajo la óptica de que la decisión tomada mediante Resolución RE-01867 del 18 de mayo de 2022, se debe a la aplicación normativa ambiental que nos rige y que se aplicó de la manera explícita, ya que la decisión fue motivada y ajustada a derecho.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en los artículos 1º, 58º, 80º y 95º de la Constitución Política, sobre la protección del medio ambiente que prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares, es decir, la prevalencia del interés general, en la circunstancia que la actividad pueda producir un daño o no, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales renovables y a la salud Humana.

Que la Corte, en la Sentencia C-192 de 2016, asevera que:

“cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida”, evento en el cual “el interés privado deberá ceder al interés público o social”. (...) o que se puedan imponer limitaciones, obligaciones o cargas especiales, con el fin de asegurar la función social de la propiedad y de la función ecológica que le es inherente.”

De esta manera “la función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio, obligaciones en beneficio de la sociedad”



de manera que, como lo ha advertido este Tribunal, “el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función.” En esa misma dirección ha sostenido que “la propiedad, por su función social, puede ser limitada por el legislador, siempre y cuando tal limitación se cumpla en interés público o beneficio general de la comunidad, como, por ejemplo, por razones de salubridad, urbanismo, conservación ambiental, seguridad etc.; el interés individual del propietario debe ceder, en estos casos, ante el interés social”

Puntualmente, en cuanto al derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 10 del CPACA, que establece el deber de las autoridades administrativas de aplicar de manera uniforme las sentencias de unificación del Consejo de Estado, a partir de situaciones que compartan iguales supuestos fácticos y jurídicos.

La jurisprudencia ha señalado que la igualdad es un concepto relacional por lo que no puede aplicarse en forma mecánica o automática, pues no solo exige tratar igual a los iguales, sino también desigualmente las situaciones y sujetos desiguales.

Comporta además un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias, y otro mandato de trato diferenciado cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, impone a las autoridades administrativas que al resolver los asuntos de su competencia apliquen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Para ello seguirán el trámite que establece artículo 102 ibidem cuyo texto establece que ellas “deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos”.

Las precitadas normas revisten gran importancia teniendo en cuenta que las autoridades administrativas, no solo están sujetas a la constitución y a la ley, sino también a los precedentes jurisprudenciales proferidos por los órganos de cierre, especialmente, por la Corte Constitucional, y su desconocimiento implicaría la afectación de derechos fundamentales.

De igual manera cabe memorar que en la sentencia C-634 de 2011, se menciona “el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se funda en el respeto del debido proceso y el principio de legalidad en materia administrativa (Arts. 29, 121 y 122 C.P.); en el hecho que el contenido y alcance normativo de la constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las altas cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; en que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; en que el desconocimiento del precedente y con ello el principio de legalidad, implica la responsabilidad de los servidores públicos (Arts. 6 y 90 C.P.); y en que las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley(Art. 13 C.P.).

Es preciso señalar que no es procedente, por parte de esta autoridad ambiental, dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, pues el recurrente, no informa la Sentencia de Unificación que procedería, demostrando que el recurrente, se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada, además de acreditar los demás requisitos establecidos en el artículo 102 del CPACA.

Ahora bien, es significativo reiterar que en materia ambiental antes de proceder al otorgamiento de un permiso, la corporación debe hacer un análisis del caso particular en el cual se debe tener en cuenta las Determinantes Ambientales y el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio –POT- donde se encuentra ubicado el predio, como instrumento de planificación territorial, con la finalidad de definir la compatibilidad del proyecto o actividad a desarrollar con la clasificación del suelo y las normas de superior jerarquía.

Por lo anterior, es necesario precisar que existen unas determinantes ambientales de obligatoria observancia para la autoridad ambiental al momento de evaluar una solicitud para acceder al uso y aprovechamiento de un recurso natural (relacionadas con usos del suelo, DENSIDADES, ÁREAS PROTEGIDAS, condición de riesgo, fajas de retiro de fuentes hídricas, cuencas de orden cero y cuencas y microcuencas abastecedoras de acueductos entre otras), que obligan a la autoridad ambiental a evaluar en detalle la situación específica para el caso concreto.

Señala la Ley 388 de 1997 —Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 5º: El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Así mismo, la norma citada anteriormente, preceptúa en su artículo 10º: “Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones

derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.

4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente ley.

Al respecto, El Consejo de Estado, en sentencia con radicado 63001-23-31- 000-2001-00675-01 del 24 de enero de 2008, hablando de los Planes de Ordenamiento Territorial, argumentó que:

Tal normativa es de aplicación inmediata, de suerte que toda situación no definida o consolidada, o que sólo constituya meras expectativas de los interesados, deberá adecuarse a la misma, y tiene prevalencia sobre situaciones particulares, de modo que aun en los casos de situaciones consolidadas o de derechos adquiridos, el interés particular debe ceder ante el interés general, con la diferencia que en estos

casos podría haber lugar a que el Estado deba indemnizar a los titulares de los derechos individuales afectados

El anterior análisis permite arribar a la siguiente conclusión: en el caso particular no se está vulnerando los derechos fundamentales a la Igualdad, tampoco se está dando un trato diferente a tramites ambientales dentro de la jurisdicción de CORNARE, pues en ningún caso se dan los mismos supuestos facticos y jurídicos, antes por el contrario, al abstenerse la Corporación DE CONCEPTUAR SOBRE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, se pretende es un trato igualitario entre los solicitantes que tengan las mismas restricciones ambientales dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Peñol – Guatapé y cuenca Alta del Rio Guatapé.

La obligatoriedad de las licencias ambientales en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. del Decreto 1076 de 2015, no desconoce que el fin perseguido por Cornare que es el de prevenir y controlar la contaminación, y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, esto en salvaguarda de la naturaleza como derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y a la salud.

Que en virtud de lo anterior la Corporación ha obrado en cumplimiento de las funciones legales sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables por lo tanto se concluye que la decisión tomada mediante la Resolución **RE-01867** del 18 de mayo de 2022, debe ser confirmada.

El artículo 80 de la Constitución aboga por el desarrollo sostenible a través de una adecuada planificación y administración de los recursos naturales. Concordante con lo anterior, el artículo 79 ibidem, establece el derecho colectivo a un ambiente sano, para el caso concreto, el instrumento de administración del recursos natural corresponde a la licencia ambiental, omitir la solicitud de licencia ambiental tiene el potencial de vulnerar el derecho colectivo a un ambiente sano.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo anterior y los argumentos esgrimidos por la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, con Nit 901.273.402-7, representada legalmente por el señor **HERNAN ALONSO HERNANDEZ MELLAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.706.868, no es posible acceder a la solicitud relacionada con la Resolución **RE-01867** del 18 de mayo de 2022, pues para el desarrollo del proyecto (infraestructura), se requiere de la obtención de una licencia ambiental, y será en el marco de la evaluación de la licencia, que la Corporación evaluará y decidirá sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que se pueda dar en el marco del proyecto.

Que en mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **RE-01867** del 18 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto a la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S.**, representada legalmente por el señor **HERNAN ALONSO HERNANDEZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 053210439744

Fecha: 2/8//2022

Proyectó: Abogada Diana Pino

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga

Visto Bno. Isabel Cristina Giraldo Pineda / jefe Oficina jurídica

Oladier Ramírez/Secretario General

Dependencia: Subdirección de Recursos Naturales/ Recurso Hídrico



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare